

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020 - 00040
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO NEIRA RICARDO.
ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

I. ANTECEDENTES

OSCAR MAURICIO NEIRA RICARDO, presentó acción de tutela en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para obtener la protección a los derechos fundamentales al trabajo, a la salud, a la vida y al mínimo vital, los cuales consideró vulnerados por los aquí accionados. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que es Shopper de Cornershop desde el mes de abril de 2020 y que empezó a tomar encargos de mercados desde el día 04 de abril de 2020. -

2. Indicó que prestó sus servicios hasta el pasado 15 de abril, cuando la policía le inmovilizó el vehículo con el cual hacía los mercados que recibía por medio de la aplicación. -

3. Manifestó que el día 15 de abril, se encontraba frente a Alkosto de la 68 costado norte sur, cuando fue abordado por la policía, razón por la cual tuvo que presentarle todos los documentos; cédula, pase y certificación de Cornershop donde dice que es shopper y ejecuta una actividad exceptuada según el decreto de aislamiento obligatorio. El policía, que tenía en su chaqueta el número de placa 190962, consideró que el accionante, se encontraba realizando labores de uber. -

Acción de Tutela No. 110014189-038-2020-00040-00

4. Expresó que el agente de policía le impuso un comparendo bajo la infracción C14 que corresponde a circular en horarios o zonas restringidas, y que en este momento el accionante no cuenta con los recursos económicos para solventar el comparendo y las deudas referentes a la inmovilización del vehículo.-

6. Con base en lo anterior, solicitó tutelar los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad, la dignidad humana, a la libre elección de profesión u oficio y a la seguridad social, así como, ordenar a los accionados que le permitan al accionante realizar actividades de Cornershop en el vehículo particular de placas RHW756 y revocar el comparendo impuesto por las autoridades de tránsito, así mismo solicita que el vehículo sea entregado al accionante, sin pagar los gastos de patios y grúa.-

La actuación surtida

Este despacho mediante auto del 26 de mayo de 2020 avocó conocimiento de la acción y vinculó a la empresa **CORNERSHOP, AL MINISTERIO DEL TRABAJO, Y A LOS AGENTES DE POLICÍA CON PLACA NO. 92229 Y 190962.-**

La entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, solicitando se declare improcedente, toda vez que las pretensiones del accionante deben resolverse en el desarrollo del proceso contravencional (cuerda procesal) y en su defecto acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para resolver la controversia, y no a la Acción de Tutela mecanismo subsidiario. -

Por su parte la entidad accionada **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, solicitando que se niegue el amparo solicitado por el accionante, teniendo en cuenta el carácter de subsidiariedad de la tutela; además, solicita ser liberado de toda responsabilidad, por configurarse falta de legitimación en la causa. -

Así mismo la entidad accionada **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, solicitando se declare su improcedencia, por falta de legitimación en la causa por pasiva. -

Por su parte, la entidad vinculada **MINISTERIO DEL TRABAJO** solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo manifestó *“debe declararse la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que esta resulta a todas luces improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, toda vez que para ser controvertidos su legalidad, el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativas, en las cuales se puede solicitar*

desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional “

De igual forma la entidad vinculada **CORNERSHOP**, solicitó ser tenidos como adyuvantes del accionante, y en consecuencia, que se declaren prósperas todas y cada una de las peticiones realizadas en la presente acción. -

Así mismo, los vinculados **AGENTES DE POLICÍA CON PLACA NO. 92229 Y 190962**, guardaron silencio ante los hechos generadores de la presente acción. -

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).-

2. A su vez, la acción de tutela se encuentra revestida de las características de la subsidiariedad y la inmediatez, la primera porque sólo es viable, según lo establecido en el inc. 3° del art. 86 de la Constitución Política y el art. 6° del decreto 2591 de 1991, cuando el afectado no disponga de otros recursos o medios de defensa judicial y no como instrumento de más o paralelo a lo que son las vías comunes por las que se deben someter las controversias judiciales, ni una tercera instancia. Inmediata, porque no se trata de un proceso, sino de un procedimiento preferente y sumario. -

3. Descendiendo al caso concreto, de una revisión de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la Autoridad de Tránsito, el día 15 de abril de 2020, impuso comparendo al accionante **OSCAR MAURICIO NEIRA RICARDO**, bajo la infracción C14 que corresponde a circular en horarios o zonas restringida. Dicha infracción está sujeta al procedimiento sancionatorio establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, e indica que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia y de sus resultas, proceder si lo considera pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para resolver la controversia.-

Sin embargo, se observa que el aquí accionante no interpuso recurso alguno frente a la orden de comparendo, máxime cuando alega encontrarse dentro de las causales de excepción establecidas en el Decreto 92 del 24 de marzo 2020 en su artículo 2; pudiendo así, allegar las pruebas de su vinculación con la empresa Cornershop ante la entidad competente. -

4. Por lo anterior, para el Despacho la acción de tutela es improcedente, dado que el tutelante contaba con otro medio de defensa pues en primera medida podía alegar su inconformidad ante la entidad accionada mediante los recursos ordinarios contra el comparendo impuesto y de las resoluciones que lo declaren contraventor de las normas de tránsito son de naturaleza administrativa por lo que puede acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en punto a la protección del debido proceso, por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante aquella “gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca.”.-

Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que:

“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.”

5. Así las cosas, se colige que el accionante no utilizó los medios ordinarios suficientes para la protección de sus derechos por una total negligencia

6. Corolario de lo anterior, se niega el amparo invocado por el señor **OSCAR MAURICIO NEIRA RICARDO**, toda vez que esta resulta improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, teniendo en cuenta que para ser controvertidos su legalidad, el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativas. -

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR el amparo constitucional invocado por el señor **OSCAR MAURICIO NEIRA RICARDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes. -

TERCERO. - Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado 38 PCCM Bogotá